

GRATIFICACIONES O PAGAS EXTRAORDINARIAS REGLAMENTARIAS

SUMARIO :

- I. Disposiciones legales de orden general.—II. Reglamentaciones Nacionales de Trabajo: A) Breve examen de conjunto. B) Reglamentaciones que establecen otras pagas extraordinarias, además de las de Navidad y 18 de Julio. C) Casos especiales de la Banca Oficial. D) Retribuciones a tener en cuenta para precisar la cuantía.—III. Repercusión en el salario-base de Previsión.—IV. Anexo.

Importante asignación complementaria del salario normal es la relativa a las gratificaciones o pagas extraordinarias reglamentarias.

Disfrutadas por todos los trabajadores, reducen el desnivel existente entre precios y salarios y permiten aproximarse a la ansiada meta de equilibrio. En este sentido, su concesión puede defenderse atentos a buenas razones de política social-económica, aunque las de Navidad y 18 de Julio respondan a motivos especiales. Unas y otras, en definitiva, ejercen un influjo apreciable en la capacidad adquisitiva de los que integran el mundo del trabajo.

I. DISPOSICIONES LEGALES DE ORDEN GENERAL

Las percepciones de Navidad y 18 de Julio tienen un origen y finalidad bien evidente. (El ap. II B) recogerá las reglamentaciones, pocas en verdad, que establecen además otras pagas extraordinarias.)

La primera, satisfecha para conmemorar la Natividad del Señor, posee en España el remoto abolengo natural en un pueblo de ininterrumpidas tradiciones cristianas. Antes se percibía el *aguinaldo*, equivalente a regalo o donación voluntaria, transformado en la época

actual en una retribución extraordinaria, reglamentaria, incrustada definitivamente en la tabla de derechos del trabajador, con el carácter de generalidad que expresa la *Orden de 6 de diciembre de 1945*.

(Orden de 6 de diciembre de 1945: Art. 1.º A todo el personal de las actividades no reglamentadas o cuyas reglamentaciones no establezcan gratificación de Navidad les será abonada antes del 24 de diciembre, para solemnizar dichas fiestas, una gratificación equivalente a la retribución de una semana, cuando el tiempo de servicios llegase al año, siendo en otro caso proporcional al tiempo trabajado. Al personal que en dicha fecha llevase prestando servicios menos de un año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes, según el salario se satisfaga por uno u otro de estos períodos de tiempo, se computará como semana o mes completo.-- Artículo 2.º A partir de 1.º de enero de 1946, el personal que deje de prestar servicios a una Empresa durante el transcurso del año tendrá derecho a percibir la parte proporcional de la gratificación de Navidad, que le será satisfecha en el momento de su cese.-- Art. 3.º Por la Dirección General de Trabajo se dictarán las normas e instrucciones complementarias para la plena aplicación de la presente disposición.)

La segunda tiene su razón de ser en la fecha trascendental del 18 de julio de 1936. Renace España. La nueva política desea dar fin a la lucha de clases y busca la armonía y concordia entre cuantos constituyen las fuerzas trabajadoras. La comida, que les reúne en los primeros años, tiene un propósito de hermandad. El Fuero del Trabajo —Declaración III, Punto 4.º — dice: «Declarado Fiesta Nacional el 18 de julio, iniciación del Glorioso Alzamiento, será considerado fiesta de *Exaltación del Trabajo*. Por ese motivo, las reglamentaciones comienzan a establecer una gratificación extraordinaria que la *Orden de 15 de julio de 1947* extiende a todo el personal de las actividades no reglamentadas o cuya reglamentación no establezca dicha gratificación, aplicada a los trabajadores agropecurios por *Orden de 17 de julio del mismo año*.

(Orden de 15 de julio de 1947: Art. 1.º A todo el personal de las actividades no reglamentadas o cuya reglamentación no establezca gratificación para el 18 de Julio, Fiesta de la Exaltación del Tra-

bajo, le será abonada el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y para solemnizar la misma, una gratificación equivalente a la retribución de una semana, cuando el tiempo de servicio llegase al año, siendo en otro caso proporcional al tiempo trabajado. Al personal que en dicha fecha llevase prestando servicios menos de un año, se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes, según que el salario se satisfaga por uno u otro de estos períodos de tiempo, se computará como semana o mes completo.— Artículo 2.º El trabajador que a partir del 18 de julio de 1947 deje de prestar sus servicios a una Empresa, tendrá derecho a percibir la parte proporcional de esta gratificación, que le será satisfecha en el momento de su cese.— Art. 3.º En la industria de pesca a la parte, el abono de dicha semana de gratificación será con cargo al «monte mayor».— Art. 4.º Por la Dirección General de Trabajo se dictarán las normas e instrucciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden.

Orden de 17 de julio de 1947: Art. 1.º A los trabajadores fijos ocupados en explotaciones agropecuarias se les abonará por las Empresas o patronos de que dependan, en conmemoración de la fiesta de Exaltación del Trabajo, un gratificación equivalente a la retribución de una semana.— Los trabajadores eventuales que estuviesen prestando servicio en la fecha de esta Orden percibirán, por igual concepto, el salario de tres días.— Art. 2.º Los trabajadores fijos agropecuarios que a partir del 18 de julio dejen de prestar servicio a una Empresa o patrono tendrán derecho a percibir la parte proporcional de la gratificación, establecida en el primer párrafo del artículo anterior, que les será satisfecha en el momento de su cese.— Artículo 3.º Por la Dirección General de Trabajo se dictarán las normas e instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.)

II. REGLAMENTACIONES NACIONALES DE TRABAJO

A) *Breve examen de conjunto*

La copiosa relación de reglamentaciones o normas laborales que contiene el anexo, prueba la generalización de las percepciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio.

Arraigada la idea en el ánimo del legislador, ha sido una cons-

tante de nuestras política social favorecedora de todos los trabajadores, pues, como hemos señalado, incluso los sometidos a actividades no reglamentadas o cuyas reglamentaciones no establezcan las expresadas gratificaciones, tienen derecho a su percepción a través de las Ordenes transcritas anteriormente. Esta es la causa de que las normas de trabajo concernientes a *Actividades no reglamentadas*, *Conservas*, *Escabeches y Salazones de Pescado y Similares* (Industria) y *Espectáculo taurino*, aunque omiten estas pagas, figuran en el anexo con la cita de las disposiciones legales referidas. Y, asimismo, *Agricultura*, *Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos (Campsa)* y *Pesca marítima* (Industria), que silencia la primera la paga de Navidad y las restantes la de 18 de Julio.

También importa advertir que las ordenanzas laborales relativas a *Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio* (Empleados) y *Notarios* (Empleados) —Decretos de 16-VI y 14-VII-1950, respectivamente—, no conceden la paga extraordinaria de 18 de Julio. Acaso proceda reconocer o convalidar esa situación y no apoyarse en la disposición de orden general correspondiente —Orden 15-VII-1947—, porque lo veda el rango superior de las normas antedichas. Es decir, en ambos casos, no se veía hasta ahora posibilidad legal de percibir la gratificación conmemorativa de la Fiesta de Exaltación del Trabajo.

A este frío razonamiento jurídico, que nos desagrada, podría oponerse otro más valioso quizá, basado en el *principio pro asalariado* (1), que inclina a no desconocer el presunto derecho de aquel personal al cobro de aquella gratificación y participar de esa forma,

(1) «La protección de una categoría determinada de personas, trabajador y reo, *servata distantia*, es postulado incorporado a las legislaciones laborales y penales; en las cuales rigen los principios «pro asalariado» «pro estudiante» en el ámbito del Seguro Escolar y «pro reo», respectivamente. —Dicha tutela nace por la mayor debilidad económica o posicional —según se trate de la primera o de la última de dichas legislaciones— de un sector de las personas sometidas a ella.» Expresivas líneas que aparecen en el ensayo publicado por Luis Joaquín de la Lama Rivera, en CUADERNOS DE POLÍTICA SOCIAL, número 23, pág. 39, con el título «La interpretación jurídica en el ámbito laboral».

como todos los trabajadores, en la celebración de la principal fiesta civil. La directriz está en el Fuero del Trabajo, Ley fundamental del ordenamiento jurídico patrio e inspirador de la legislación social, cuando proclama que la Fiesta Nacional del 18 de julio será considerada de «Exaltación del Trabajo» (2).

Conciliar una y otra tesis, el remedio podría estar en admitir que la paga extraordinaria de fin de junio establecida en las dos reglamentaciones indicadas, sustituye a la de 18 de Julio, o, todavía mejor, deshacer equívocos trasladando a esta fecha la paga abonada en junio.

Las *fechas de abono* han de ser inmediatamente anteriores a las fiestas que se conmemoran, observándose que en *Minas de Mercurio* (Establecimiento Minero de Almadén), la gratificación de 18 de Julio —art. 47, Orden 22-VII-1948— se abonará el día laborable anterior a dicha fecha, sin perjuicio de que pueda anticiparse parte de dicha gratificación para celebrar las fiestas de Almadén del mes de mayo, siempre que la gratificación que perciban el día hábil inmediatamente anterior al 18 de Julio no sea inferior al importe de la retribución de siete días.

No deja de ser curiosa la falta de uniformidad en la denominación de las retribuciones extraordinarias. Prevalece el término *gratificaciones* sobre el de *pagas*, y en aquéllas se registran las siguientes variantes: «especiales», «extrordinarias», «de carácter extraordinario», «extraordinarias de carácter obligatorio», «periódicas», «periódicas fijas», «permanentes» y «permanentes fijas».

Si corrientemente y en el orden gramatical la idea de «gratificación» va menos asociada a sueldo mensual que la de «paga», habrá de considerarse preferible esta última palabra para designar las cantidades extraordinarias equivalentes a un mes completo. Cuestión de poca monta, aunque en una terminología más adecuada nosotros da-

(2) El Fuero del Trabajo y sus Declaraciones tienen, sin duda, carácter programático definidor de derechos en potencia (sentencia de 31 de diciembre de 1940); pero el Fuero no tiene el carácter de Ley que haya de ser aplicada por los Tribunales, pues, conjunto de principios para la estructuración social en el nuevo Estado, requieren ser articulados en leyes concretas en que se desenvuelvan y reglamenten aquéllos (sentencia de abril de 1942).

riamos el nombre de *pagas extraordinarias especiales* a las concedidas en fechas distintas a las del 18 de Julio y Navidad, todas ellas equivalentes a una mensualidad, y que afectan a las actividades relacionadas seguidamente.

B) *Reglamentaciones que establecen otras pagas extraordinarias, además de las del 18 de Julio y Navidad*

Aderezado y relleno de aceituna (Industrias).—En abril... día 10...
(V. en Anexo circunstancias que han de concurrir.)

Agua (Captación, Elevación, Conducción y Distribución).—En abril.
Azúcar y Alcoholes de Melaza (Fábricas. También Refinerías de Azúcar y Talleres de comprimido y estuchado de azúcar).—En enero, abril, junio y octubre.

Banca Privada.—En enero, marzo, mayo y septiembre.

Banco de Crédito Industrial.—En enero, marzo, mayo y septiembre.

Banco de Crédito Local.—En enero, marzo, mayo y septiembre.

Banco de España.—En enero, marzo, mayo, septiembre y por aprobación del balance.

Banco Exterior de España.—En enero, marzo, mayo, septiembre, octubre y media paga en abril.

Banco Hipotecario de España.—En enero, marzo, mayo y septiembre.

Cajas Generales de Ahorro Popular.—En enero, marzo, mayo y septiembre.

Electricidad.—En marzo.

Gas.—En abril.

Notarías (Empleados).—Los de los Colegios Notariales, *dos pagas extraordinarias*, que serán satisfechas en el tiempo y forma que para cada Colegio determine su Junta directiva. (Prácticamente es análoga o mejor la situación de los empleados de Notarías propiamente dichos, que no disfrutaban de esas dos pagas especiales, pero gozan de la gratificación mensual de dos pesetas por folio protocolado, que regula el primer párrafo del art. 25 del Decreto de 14-VII-1950) (3).

(3) V. nuestro artículo «Una curiosa retribución laboral incluida en la cotización de cuotas por Subsidios y Seguros Sociales». *Revista de Legislación Social*, núm. 144.

C) *Casos especiales de la Banca oficial*

Afectan al Banco de Crédito Industrial, Banco de Crédito Local, Banco Hipotecario de España y Banco de España.

Según se precisa en el lugar correspondiente del anexo, las tres primeras entidades podrán optar, en todo momento, entre continuar satisfaciendo al personal gratificaciones compensatorias del impuesto de utilidades («de impuestos», en el de Crédito Local) o abonarle sus remuneraciones libres del referido impuesto («libres de los mismos», en el de Crédito Local). De mayor alcance la reglamentación acotada, que no singulariza el impuesto de utilidades.

El Banco de España ha de conceder en vísperas de Navidad a su personal la cantidad que venía abonando tradicionalmente según el sueldo de cada empleado. Se trata también de la devolución del impuesto de utilidades que integra una gratificación extraordinaria reglamentaria, sustitutiva de la indiscutida gratificación o paga de Navidad, no concedida expresamente por la reglamentación del Banco.

Debe sujetarse la primera entidad bancaria oficial a una fecha concreta —vísperas de Navidad— y a una modalidad determinada en la concesión —«cantidad»— que forma la paga extraordinaria. Los otros Bancos no tienen esas limitaciones formales.

Es interesante la proyección de estas retribuciones extraordinarias *sui generis* en el salario-base de Previsión, pero de ello se tratará después.

D) *Retribuciones a tener en cuenta para precisar la cuantía*

Numerosas reglamentaciones determinan desigualmente el salario o sueldo a efectos del abono de las gratificaciones o pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.

Pueden realizarse varias agrupaciones que con un título general cada una son expuestas seguidamente, y la última comprende las ordenanzas laborales que no llevan a cabo la especificación.

a) *Jornal o salario-base*

Aglomerados de carbón.
Agua (Captación, Elevación, conducción y Distribución) (4).
Cuencas ligníferas.
Electricidad (4).
Establecimientos sanitarios de Hospitalización y Asistencia.
Gas (4).
Hornos de cok no metalúrgicos.
Minas de antracita y pizarras bituminosas.
Minas de carbón.
Minas de plomo.
Pesca marítima (Industria) (5).
Teatro, Circo y Variedades (6).

b) *Sueldo o retribución base establecido en la Reglamentación,
con los aumentos periódicos por años de servicio*

Arroz (Industrias elaboradoras).
Cerámicas (Industrias).
Cinematografía (Industria).
Conservas Vegetales (Industria).
Frio Industrial.
Frutos secos (Industrias de manipulado y exportación).
Helados y Horchatas (Industrias).
Locales de Espectáculos y Deportes.
Madera (Industria).
Minas de Piritas.

(2) Se determinará el sueldo base dividiendo la percepción total anual (sin computar el plus familiar ni la participación en beneficios), por catorce en el caso de tratarse de sueldo mensual, y por cuatrocientas veinticinco, caso de tratarse de un jornal diario. Para la gratificación extraordinaria de abril (en «Agua» y «Gas») y de marzo (en «Electricidad»), se tendrán en cuenta, además, los aumentos por antigüedad y el plus de carestía de vida.

(5) El jornal regulador será de diez pesetas, sin distinción de categorías profesionales.

(6) Sueldo-base a Representantes; salario-base a Apuntadores y Regidores, y retribución-base a Artistas, coros y conjuntos.

GRATIFICACIONES O PAGAS EXTRAORDINARIAS REGLAMENTARIAS

Minas Metálicas.

Música (Profesionales).

Turrón y Mazapán (Fábricas), Confeitería, Pastelería y Masas Fritas.

- c) *Sueldos o jornales mínimos incrementados con los aumentos que por años de servicio corresponda*

Aipargatas (Industrias).

Calzado (Fabricación).

Confección de Guantes de Piel (Industrias).

- d) *Salario inicial reglamentario, más los aumentos por años de servicio*

Bebidas carbónicas y Jarabes (Elaboración).

Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana (Empleados) (es «sueldo...»)

Cerveza (Industria).

Marina Mercante (Personal) (es «sueldo...»)

Minas de Fosfatos, Potasas, Azufre y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación.

Salinera (Industria).

Siderometalúrgica (Industria).

Sidra (Industrias de elaboración).

Trabajos Portuarios (Servicio de), (es «haber... y el plus de carestía de vida»).

Vidrio (Industrias).

Vinícolas (Industrias).

- e) *Salario o sueldo efectivamente disfrutado más los aumentos periódicos por años de servicio*

Artes Gráficas (Industria).

Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide (Fábricas).

Chocolates, Bombones y Caramelos (Industrias).

Fósforos (Industrias).

Galletas, Obleas, Barquillos y Productos Similares (Fabricación).

Muecas de Cartón (Industrias).

Papel de fumar (Manipulado).

Pastas para sopa (Fabricación).

Prensa.

f) *Salario o sueldo efectivamente disfrutado, más los pluses establecidos y los aumentos periódicos por años de servicio*

Aceite y Derivados (Industrias).
Aderezado y relleno de aceitunas (Industrias).
Factorías Bacaladeras.

g) *Salario o sueldo disfrutado según la categoría profesional, los aumentos alcanzados por años de servicio y gratificaciones fijas*

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos (Campsa).

h) *Salario o sueldo efectivamente disfrutado, más los pluses por especialidad de la labor y los aumentos periódicos por años de servicio*

Azúcar y Alcoholes de Melaza (Fábricas. También Refinerías de Azúcar y Talleres de comprimido y estuchado de azúcar) (7).
Cintería, Trencillería y Pasamanería (Industria Textil).
Compañía Tabacalera, S. A.
Fibras artificiales (Industria Textil).
Fibras diversas (Industria Textil). (Incorpora también el plus de carestía de vida.)
Lavado y planchado mecánico y a mano. (Incorpora también el plus de carestía de vida.)
Material plástico, resina sintética, micanita, etc. (Fabricación de artículos.)
Papelería (Industrias).
Químicas (Industrias).
Sector manual del cáñamo (Industria Textil). (Después de «disfrutado» dice: «básico o superior concedido voluntariamente por la Empresa».)
Sector Sedero (Industria Textil).
Tintorería y Quitamanchas. (Incorpora también el plus de carestía de vida.)

(7) Las concedidas en enero, abril, junio y octubre se calcularán sobre el salario-base, más los aumentos por antigüedad.

GRATIFICACIONES O PAGAS EXTRAORDINARIAS REGLAMENTARIAS

i) *Salario o sueldo efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario, más las bonificaciones por años de servicio, o bien el mayor que satisfagan las Empresas*

Almacenaje y recolección de cueros y pieles.
Cementos (Fabricación).
Confección de bolsas y objetos similares con recortes de piel.
Correas y cueros industriales.
Cueros repujados, marroquinerías, estuchería y similares.
Mercados particulares (Empresas explotadoras).
Oficinas y Despachos.
Piel para Peletería (Curtición).
Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado.
Yesos y Cales (Industrias).

j) *Salario o sueldo efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario o el mayor que voluntariamente satisfagan las Empresas, más el plus de carestía de vida que se abona y los aumentos periódicos por años de servicio*

Cárnicas (Industrias).
Cementos (Derivados).
Clasificación y Manipulación de trapos y desperdicios (Industria Textil). (Incorpora también los pluses por razón de suciedad.)
Compañía de Líneas Aéreas Iberia.
Consignatarios de buques.
Construcción y Obras Públicas. (Es «el efectivamente disfrutado, es decir, el fijado en el art. 42 de la O. 11-IV-1946, incrementado con el plus de carestía de vida, los aumentos por años de servicio y el premio de antigüedad inicial, o bien el mayor que satisfagan voluntariamente las Empresas. Si el trabajo se abona por unidad de obra, destajo o con primas, el salario se determinará según la media diaria real obtenida por jornal normal durante los tres meses anteriores al abono de la gratificación.)
Corcho (Industrias).
Curtidos (Industrias).
Embarcaciones, artefactos flotantes y explotaciones de ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos. (Igual que en «Construcción y Obras Públicas».)

Embarcaciones de tráfico interior del puerto.
Empresa Nacional «Calvo Sotelo».
Empresas Navieras Españolas.
Explotación de canteras, graveras y areneras. (Igual que en «Construcción y Obras Públicas».)
Fabricación de boinas (Industria Textil).
Fabricación de piedra artificial. (Igual que en «Construcción y Obras Públicas».)
Fieltros y sombreros (Industria Textil). (Incorpora también los pluses por razón de turno.)
Fotografía (Industrias).
Géneros de punto (Industria Textil). (Incorpora también los pluses por razón de turno.)
Manipulación de botellas usadas. (Incorpora también los pluses por razón de suciedad.)
Obtención de fibras de algodón (Industria Textil). (Incorpora también los pluses por razón de turno.)
Obtención de fibras de lino (Industria Textil).
Radiocomunicación (Empresas). (Es «el sueldo establecido, más los pluses por carestía de vida y aumentos por años de servicio».)
Repaso y fabricación de sacos. (Incorpora también los pluses por razón de suciedad.)
Sector manual del esparto (Industria Textil). (Incorpora también los pluses por razón de turno.)
Tejas y Ladrillos (Industrias).
Transportes por Carretera.

Los siguientes sectores de la Industria Textil siguen la pauta general que encabeza esta relación, pero en cuanto a la paga de 18 de Julio sólo computan el salario base o el concertado libremente, incrementado por el plus de carestía de vida:

Acondicionamiento textil lanero.
Alfombras y Tapices.
Aprovechamiento de trapos y desperdicios.
Cintas de carda.
Hilos comerciales y redes para pescar.
Mantas de lana y mantas y muletones de mezcla.
Mantas y muletones de algodón.
Sector Algodonero.
Sector Lanero.

GRATIFICACIONES O PAGAS EXTRAORDINARIAS REGLAMENTARIAS

k) *Tanto por ciento de las cantidades percibidas por cada trabajador*

Trabajos Portuarios. (Exceptúa para el cómputo del 9 por 100 que establece el plus familiar y las vacaciones.)

l) *Reglamentaciones que no determinan el salario o sueldo a los efectos expresados*

Actividades no reglamentadas.

Achicoria (Secaderos).

Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio (Empleados).
(Dice «mesada completa».)

Agricultura.

Bañeros (Establecimientos). (Sueldo fijo o garantizado, según los casos.)

Banca Privada.

Banco de Crédito Industrial.

Banco de Crédito Local.

Banco de España.

Banco Exterior de España.

Banco Hipotecario.

Cajas Generales de Ahorro Popular.

Comercio.

Compañía Internacional de Coches Camas. («Mensualidad entera» en 18 de Julio.)

Compañía Telefónica Nacional de España. (Para la determinación de estas mensualidades no se contará el plus de carestía de vida ni el familiar y para los cobradores se estará al promedio de las cantidades que hubiesen percibido durante el año anterior.)

Confeción de Prendas de Peletería.

Confeción industrial, guantes, flores artificiales y bordados.

Confeción, Vestido y Tocado.

Conservas, Escabeches, Salazones de Pescado y Similares (Industrias).

Contratas ferroviarias (Empresas).

Empresa Nacional «Bazán».

Enseñanza no estatal.

Espectáculo taurino.

Fabricación de purés y similares y de piensos compuestos.

Farmacias.

Ferrocarriles (Asociación General de Empleados y Obreros).

Ferrocarriles de Uso Público (Compañías Concesionarias).
Ferrocarriles del Estado (Explotación). («Mensualidades completas».)
Ferrocarriles Españoles (Red Nacional). (Mensualidades completas».)
Harinera.
Hostelería, Cafés, Bares y Similares. (Sueldo fijo o garantizado, según los casos.)
Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de los Puertos.
Laboratorios de Prótesis Dental.
Lácteas (Industrias).
Lana (Compra, almacenaje y venta).
Médicos al servicio de Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica.
Médicos de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo.
Metalgráfica y construcción de envases metálicos (Industrias).
Minas de Mercurio (Establecimiento Minero de Almadén).
Notarías (Empleados). (Sueldo mensual completo.)
Organización Médica Colegial.
Panadería (Industria).
Peluquería. (Salario garantizado.)
Pescado fresco (Empresas de Exportación).
Pimentonera (Industria).
Practicantes de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo.
Practicantes y Matronas al servicio de Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica.
Radiodifusión (Entidades).
Resina.
Seguros (Empresas).
Torrefactores de Café y sus Sucedáneos (Industrias).

III. REPERCUSIÓN EN EL SALARIO-BASE DE PREVISIÓN

Un breve repaso de la evolución legal ofrece las siguientes fases:

a) O. M. de 7 de marzo de 1942, sobre percepciones extraordinarias. (No se computarán como salario - dice el art. 1.º - a efectos de liquidación de cuotas de los Seguros y Subsidios Sociales, las gratificaciones o pagas extraordinarias, pluses por carestía de vida y demás percepciones, siempre que lo sean en concepto de excepcionales y obedezcan expresamente a causas circunstanciales motivadas por la anomalía económica.)

b) O. M. de 11 de octubre de 1943. Su art. 1.º, primer párrafo, afirma: «... cuando por costumbre o disposición de Reglamentación

nes de Trabajo legalmente en vigor se dé al obrero... pagas extraordinarias con períodos fijos de devengo que no obedezcan a carestía de vida, tales remuneraciones se considerarán como salario normal, y, por tanto, sujetas al cómputo...» El párrafo siguiente: «Las pagas que con carácter de extraordinarias abonen voluntariamente los empresarios quedarán excluidas del cómputo referido, y en cuanto a las establecidas en Reglamentaciones de Trabajo vigentes, se atenderá la preexistencia o no de su abono en concepto de voluntariedad patronal, a cuya fin la Dirección General de Trabajo dictará la pertinente resolución aclaratoria. En las Reglamentaciones de Trabajo que en lo sucesivo se dicten habrá de tenerse en cuenta este criterio para señalar una determinación concreta acerca del particular.» Estas últimas líneas parecían desvirtuar lo afirmado en las inmediatamente anteriores, pero el 1.º de diciembre del mismo año, la Dirección General de Trabajo incluye en el concepto de salario: «Las pagas extraordinarias acordadas en Reglamentaciones de Trabajo, aprobadas por este Ministerio, que tengan carácter de permanencia y, por tanto, constituyan parte integrante de la retribución fija del trabajador. Asimismo tendrán idéntica consideración las pagas extraordinarias que contengan las bases del trabajo vigentes y los contratos de trabajo debidamente visados por la Inspección de Trabajo en los que concurran las circunstancias consignadas en el apartado anterior.»

c) *D. de 12 de marzo de 1948.* El ap. f), art. 2.º, exceptúa del cómputo para la determinación del salario-base las gratificaciones extraordinarias otorgadas al personal por liberalidad de las empresas, «con independencia de las obligatoriamente establecidas en las Reglamentaciones vigentes y otras disposiciones legales aplicables a las actividades no reglamentadas».

d) *D. de 19 de diciembre de 1948.* Art. 2.º: «Las retribuciones complementarias que, por su carácter remuneratorio, estarán siempre sujetas a cotización, serán las siguientes: ... c) Gratificaciones o pagas extraordinarias reglamentarias: Las que se abonen con carácter obligatorio, por virtud de lo dispuesto en las Bases y Reglamentaciones de Trabajo o en otras disposiciones aplicables a las actividades no reglamentadas...»

Hubo reiteradas controversias sobre el carácter de las gratificaciones o pagas extraordinarias. Espinoso problema, dió lugar a múltiples pronunciamientos de la Dirección General de Previsión (entre otros, los de 29-I, 5-V, 22-V y 28-VI-1943, 15-I-1946, 10-XI-1951, 20-I-1953, 14-I (conjunta de Dirección General de Trabajo y de Pre-

visión), 8-II, 7-VI, 10-XI y 6-XII-1954), que no dió valor a argumentos efectistas y canalizó las discrepancias.

Un examen objetivo hace ver que las cantidades percibidas en 18 de Julio y Navidad lo son en razón directa y única de la conmemoración de las respectivas fiestas. Percepciones fijas, reglamentarias, ajenas a la carestía de vida, encajan, naturalmente, en el ámbito del salario-base.

Con relación a las restantes pagas extraordinarias relacionadas antes, es de sustentar análogo criterio por su naturaleza reglamentaria, según corrobora la Dirección General del ramo en resolución de 8 de febrero de 1954 (8) y a salvo de la concedida en abril de «Agua» y «Gas», y durante el mes de marzo en «Electricidad», las cuales han sido expresamente excluidas del salario-base de cotización por Orden de 27-III-1953, que afecta a las dos primeras actividades, y la de 21 del mismo mes y año en relación con las industrias eléctricas.

En cuanto a los casos especiales de la Banca oficial, expuestos también en líneas precedentes — ap. II, C) —, presumimos que sirve de orientación general la resolución del mismo centro directivo de 26-IX-1952, a propósito de la cantidad que el Banco de España abona en Navidad a su personal. La decisión ha sido afirmativa, y a pesar de las diferencias apuntadas entre la gratificación dada por aquel Banco y las de los demás, es muy probable que convenga una interpretación similar, ante el indiscutible carácter reglamentario que cualifica y alcanza a todas esas percepciones.

Y, por último, debe subrayarse que «a los efectos de liquidación de cuotas por Seguros Sociales Obligatorios sobre las pagas o gratificaciones extraordinarias de carácter reglamentario, solamente se computarán de entre los distintos conceptos retributivos que las integran aquellos que específicamente considerados se encuentren sometidos a dicha liquidación» (resolución D. G. de Previsión de 12-II-1953 y tam-

(8) «... las gratificaciones extraordinarias establecidas por el art. 27 de la Reglamentación de Banca, en la nueva redacción dispuesta por la Orden de 12-XII-1953, se encuentran sometidas a cotización en los Seguros Sociales Obligatorios y Montepíos Laborales por su condición de reglamentarias.»

bién la de 14-V-1954). En expresión de la Dirección General de Trabajo - 5-XII-1952 - las retribuciones extraordinarias «no constituyen un todo indivisible». (9).

IV. ANEXO (10)

(En primer lugar se cita la actividad; a continuación la norma reguladora, y, finalmente, el importe de la gratificación o paga extraordinaria)

Aceites y derivados (Industrias).—O. 18-IV-1947, art. 84 y O. 13-X-1950, artículo 3.º 18 de Julio. Personal técnico y administrativo, medio mes de sueldo. Personal subalterno y obrero, quince días de jornal. Navidad. Personal técnico y administrativo, un mes de sueldo. Personal subalterno y obrero, treinta días de jornal.

Almacenado y lleno de aceitunas (Industrias).—O. 18-IV-1947, artículo 84 —según redacción del Anexo para aplicación de la R. N. de Trabajo de Aceite y Derivados a estas actividades—. 18 de Julio y Navidad. Siete días de salario o sueldo. Los trabajadores que se contratan con carácter de fijos tendrán quince días. Características de orden técnico, derivadas especialmente de la recolección, han impuesto como costumbre que el personal administrativo, subalterno, maestros cocedores, capataces y encargados no perciban horas extraordinarias siempre y cuando el promedio mensual de las mismas no exceda de cincuenta horas, estableciéndose en compensación el siguiente régimen para estos trabajadores: una mensualidad en Navidad, otra el 10 de abril y otra el 18 de Julio.

Actividades no reglamentadas.—O. 5-XII-1945, art. 1.º y O. 15-VII-1947, artículo 1.º 18 de Julio y Navidad. Una semana de retribución.

Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio (empleados de).—D. 16-VI-1950, Base 26. Fin de junio y Navidad. Una mesada completa.

Agricultura.—O. 6-XII-1945, art. 1.º y O. 17-VII-1946. 18 de Julio. Trabajadores fijos, una semana de retribución. Trabajadores eventuales, salario de tres días. Navidad. Una semana de retribución.

(9) Otro trabajo ya publicado en el número 23 de estos CUADERNOS («Los Pluses de carestía de vida en la Previsión Social»), recoge la proyección en aquellos pluses de lo que decimos.

(10) Cuando se dice «18 de Julio y Navidad» ha de entenderse que la percepción correspondiente expuesta a continuación procede abonarla en cada una de esas festividades. Se hace así por abreviar espacio.

Alpargatas.—O. 18-III-1947, art. 79. 18 de Julio y Navidad. Diez días de retribución.

Agua (Captación, elevación, conducción y distribución).—O. 28-VIII-1946, artículo 105 y O. 27-III-1953. 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad en las Empresas comprendidas en los grupos A, B, C y D; media mensualidad en las pequeñas Empresas. Abril. Una mensualidad de su haber.

Arroz (Industrias elaboradoras).—O. 26-VIII-1950, art. 32. 18 de Julio y Navidad. Personal administrativo, una mensualidad. Resto del personal, quince días de salario o sueldo.

Artes Gráficas (Industria).—O. 29-IV-1950, art. 53. 18 de Julio y Navidad. Quince días de su haber.

Azúcar y alcoholes de melaza (Fábricas. También refinerías de azúcar y Talleres de comprimido y estuchado de azúcar).—O. 30-XI-1946, artículo 54 y O. 27-II-1954, art. 2.º 18 de Julio y Navidad. Personal fijo, quince días de salario o sueldo. Además, una mensualidad en enero, abril, junio y octubre.

Balnearios (Establecimientos).—O. 3-VI-1949, art. 31. 18 de Julio y Navidad. Personal administrativo y directivo, una mensualidad. Resto del personal, quince días de salario. El personal que cobre haber inicial y sueldo garantizado, percibirá, con cargo a la empresa, la parte de sueldo garantizado que corresponda a su grupo profesional. El personal que en unas épocas del año cobre sueldo fijo y otras haber inicial y sueldo garantizado, percibirá estas gratificaciones tomando como base el sueldo más beneficioso.

Banca Privada.—O. 12-XII-1953; art. 1.º (modifica el art. 27, O. 3-III-1950). 18 de Julio y Navidad. Un sueldo mensual. También en enero, marzo, mayo y septiembre.

Banco de Crédito Industrial.—O. 9-VIII-1948, art. 28 y O. 18-XII-1953, artículo 1.º (modifica el art. 27 O. anterior). 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad. Además, en enero, marzo, mayo y septiembre. También gratificaciones compensatorias del Impuesto de Utilidades o abono de las remuneraciones libres del referido impuesto.

Banco de España.—O. 18-XII-1953, art. 1.º (modifica arts. 54 y 55 O. 21-XII-1948). 18 de Julio. Una mensualidad. Por aprobación del balance. Una mensualidad. Navidad. La cantidad extraordinaria que el Banco venía abonando tradicionalmente, según el sueldo de cada empleado. Además, una paga extraordinaria de cuantía equivalente a un sueldo mensual en enero, marzo, mayo y septiembre.

Banco Exterior de España.—O. 18-XII-1953, art. 1.º (modifica art. 24 O. 24-XI-1948). 18 de Julio y Navidad. Un sueldo mensual. Además, en enero, marzo, mayo, septiembre, octubre y media paga en abril.

Banco Hipotecario de España.—O. 22-VII-1948, art. 31 y O. 18-XII-1953, artículo 1.º (modifica art. 30, O. anterior). 18 de Julio y Navidad. Un sueldo mensual. Además, en enero, marzo, mayo y septiembre. También gratifica-

GRATIFICACIONES O PAGAS EXTRAORDINARIAS REGLAMENTARIAS

ciones compensatorias del impuesto de utilidades o abono de las remuneraciones libres del referido impuesto.

Bebidas carbónicas y jarabes (Elaboración).—O. 15-XI-1947, art. 41. 18 de Julio y Navidad. Técnicos y administrativos, una mensualidad. Obreros y subalternos, quince días de salario.

Botones, artículos de vestido y tocado y juguetería de celuloide (Fábricas).—O. 31-XII-1948, art. 48. 18 de Julio y Navidad. Personal obrero y de oficios auxiliares, almaceneros y mozos de almacén, diez días. Resto del personal, quince días.

Muñecas de carión (Industria).—O. 31-XII-1948, art. 48 y O. 20-X-1950, art. 1.º Igual que en «Botones, Artículos de Vestido...».

Cajas Generales de Ahorro Popular.—O. 13-XII-1953, art. 1.º (modifica artículo 25, O. 27-IX-1950). 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad. Además, en enero, marzo, mayo y septiembre.

Calzado (Fabricación).—O. 27-IV-1946, art. 77 y O. 12-XII-1953, art. 4.º 18 de Julio y Navidad. Diez días de retribución. 18 de Julio. Personal técnico y administrativo, quince días de haber. Navidad, una mensualidad.

Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana (Empleados de).—D. 10-II-1950, artículo 58. 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad.

Cármicas (Industrias).—O. 9-VIII-1948, art. 52. 18 de Julio y Navidad. Quince días de retribución.

Cementos (Derivados).—O. 16-VII-1946, art. 59. 18 de Julio y Navidad. Trabajadores que integran los grupos 3.º y 4.º, diez días de retribución. Trabajadores que integran los restantes grupos, quince días de haber. 18 de Julio. Una mensualidad de sueldo. Navidad.

Cementos (Fabricación).—O. 14-III-1947, art. 40. Igual que en «Cementos (Derivados)».

Yesos y cales (Industrias).—O. 17-VII-1947, art. 25. 18 de Julio y Navidad. Trabajadores de los grupos de operarios y subalternos, diez días de retribución. Grupo de empleados, quince días de haber. 18 de Julio. Una mensualidad de sueldo. Navidad.

Cerámicas (Industrias).—O. 26-XI-1946, art. 42. 18 de Julio. Trabajadores técnicos y administrativos, quince días. Personal subalterno y obrero, diez días. Navidad. Trabajadores técnicos y administrativos, un mes. Personal subalterno y obrero, diez días.

Cerveza (Industria).—O. 4-I-1947, art. 44. 18 de Julio y Navidad. Personal técnico, administrativo y subalterno, una mensualidad. Personal obrero, una quincena de su jornal.

Cinematografía (Industria).—O. 31-XII-1948, art. 48. 18 de Julio. Quince días de haber. Navidad. Treinta días de haber.

Comercio.—O. 10-II-1948, art. 46. 18 de Julio y Navidad. Media mensualidad.

Compra, almacenaje y venta de lana.—Res. D. G. T. 29-V-1953. Igual que en «Comercio».

Campaña Arrendataria del Monopolio de Petróleos (C. A. M. P. S. A.).—O. 5-IV-1945, art. 59 y O. 15-VII-1947, art. 1.º 18 de Julio. Una semana de retribución. Navidad. Personal que tenga marcada retribución mensual, una mesada de sueldo. Personal del grupo que tenga señalado jornal diario, aunque para simplificación de contabilidad perciban sus haberes por períodos superiores de tiempo o tengan asignada remuneración semanal, quince días de jornal.

Compañía de Líneas Aéreas "Iberia".—O. 4-VII-1947, art. 40. 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad del sueldo.

Compañía Internacional de Coches Camas.—O. 15-IV-1947, art. 52 y O. 21-X-1950, art. 3.º 18 de Julio y Navidad. Agentes, una mensualidad.

Compañía Tabacalera, S. A.—O. 28-VI-1946, art. 39. 18 de Julio y Navidad. Quince días de salario o sueldo.

Compañía Telefónica Nacional de España.—O. 20-VI-1947, art. 66. 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad.

Confección de guantes de piel (Industrias).—O. 22-I-1947, art. 76 y O. 22-XII-1953, art. 4.º 18 de Julio. Personal administrativo y técnico, quince días de haber. Resto del personal, diez días de retribución. Navidad. Personal administrativo y técnico, una mensualidad. Resto del personal, diez días de retribución.

Confección de prendas de peletería.—O. 22-X-1949, art. 35. Igual que en «Confección, vestido y tocado».

Confección industrial, guantes, flores artificiales y bordados.—O. 1-XII-1950 artículo 1.º Igual que en «Confección, vestido y tocado».

Confección, vestido y tocado.—O. 20-XII-1948, 7.º (normas complementarias del Reg. de Trabajo de 16-VI-1948). 18 de Julio y Navidad. Personal no titulado, administrativo y mercantil, quince días de salario. Resto del personal, diez días. (Los trabajadores a domicilio se rigen por el art. 66. de la Reg. de Trabajo de 16-VI-1948. 18 de Julio y Navidad. Cada paga representará el importe de 5,45 por 100 del total de las cantidades percibidas de cada empresa en los períodos comprendidos entre el 24 de diciembre al 17 de julio y el 18 de julio al 23 de diciembre, respectivamente.)

Conservas, escabeches y salazones de pescados y similares (Industria).—O. 6-XII-1945, art. 1.º, y O. 15-VII-1947, art. 1.º 18 de Julio y Navidad. Una semana de retribución.

Conservas vegetales (Industrias).—O. 20-IX-1947, art. 38. 18 de Julio. Trabajadores de los grupos técnicos y administrativos, diez días del sueldo o salario. Subalternos y obreros, diez días de retribución. Navidad. Trabajado-

GRATIFICACIONES O PAGAS EXTRAORDINARIAS REGLAMENTARIAS

res de los grupos técnicos y administrativos. Quince días del sueldo o salario. Subalternos y obreros, diez días de retribución.

Construcción y Obras Públicas.—O. 11-IV-1946, art. 58. 18 de Julio. Obreros de los grupos cuarto y quinto, diez días de retribución. Trabajadores de los restantes grupos, quince días de haber. Navidad. Obreros de los grupos cuarto y quinto, diez días de retribución. Trabajadores de los restantes grupos, una mensualidad del sueldo.

Embarcaciones, artefactos flotantes y explotaciones de ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos.—O. 11-IV-1946 y Res. D. G. Trabajo 14-XII-1946. Igual que en «Construcción y Obras Públicas».

Explotación de canteras, graveras y arenas.—O. 11-IV-1946 y O. 28-X-1947. Igual que en «Construcción y Obras Públicas».

Fabricación de piedra artificial. O. 11-IV-1946 y Res. D. G. Trabajo 13-VI-1946. Igual que en «Construcción y Obras Públicas».

Contrata ferroviarias (Empresas).—O. 14-VIII-1947, art. 33. 18 de Julio y Navidad. Personal comprendido en el grupo primero del art. 5.º, administrativo y Jefes de Dependencia o de Grupo, quince días de haber. Los comprendidos en los Grupos profesionales restantes, diez días.

Corcho (Industrias).—O. 30-XI-1946, art. 43. 18 de Julio. Trabajadores que integran los grupos técnicos y administrativos, media mensualidad del sueldo. Subalternos y obreros, siete días de retribución. Navidad. Trabajadores que integran los grupos técnicos y administrativos, una mensualidad del sueldo. Subalternos y obreros, diez días de retribución.

Cueros repujados, marroquinería, estuchería y similares.—O. 1-XII-1948, artículo 83. 18 de Julio. Personal obrero y subalterno, diez días de retribución. Trabajadores que integran los restantes grupos, quince días de haber. Navidad. Personal obrero y subalterno, diez días de retribución. Trabajadores que integran los restantes grupos, una mensualidad del sueldo.

Confección de bolsas y objetos similares con recortes de piel.—Res. D. G. Trabajo 22-XII-1953. Igual que en «Cueros Repujados, Marroquinería...».

Curtidos (Industrias).—O. 12-XII-1946, art. 46. 18 de Julio. Personal obrero y subalterno, diez días de retribución. Trabajadores que integran los restantes grupos, quince días de haber. Navidad. Personal obrero y subalterno, diez días de retribución. Trabajadores que integran los restantes grupos, una mensualidad del sueldo.

Almacenaje y recolección de cueros y pieles.—O. 12-XII-1946, art. 46 y O. 11-III-1948, art. 1.º Igual que en «Curtidos (Industrias)».

Correas y cueros industriales.—O. 12-XII-1946, art. 46 y O. 2-III-1948, art. 1.º Igual que en «Curtidos (Industrias)».

Pieles para peletería (Curtición).—O. 12-XII-1946 y O. 22-III-1950. artículo 1.º Igual que en «Curtidos (Industrias)».

Chocolates, bombones y caramelos (Industrias). O. 28-X-1947, art. 50. 18 de Julio y Navidad. Quince días de salario o sueldo.

Electricidad.—O. 22-XII-1944, art. 118 y O. 1-III-1953. 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad de la retribución base en las Empresas comprendidas en los grupos A), B) y C), y media mensualidad en las no comprendidas en aquéllos. Marzo, una mensualidad de su haber.

Empresa Nacional "Bazán".—O. 24-VII-1950, art. 59. 18 de Julio y Navidad. Personal técnico, administrativo, subalterno, de economatos, sanitario y docente, retribución de un mes. Personal obrero, diez días.

Empresa Nacional "Calvo Sotelo".—O. 23-IV-1949, art. 42. 18 de Julio y Navidad. Personal técnico (excepto Aprendiz de Laboratorio), administrativo y subalterno, una mensualidad. Personal obrero y Aprendices de Laboratorio, diez días de salario.

Empresas navieras españolas.—O. 1-V-1947, art. 27. 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad.

Consignatarios de buques. O. 1-V-1947, art. 27. Igual que en «Empresas Navieras Españolas».

Enseñanza no estatal.—O. 15-XI-1950, art. 35. 18 de Julio y Navidad. Quince días de retribución.

Espectáculo taurino.—O. 6-XII-1945, art. 1.º y O. 15-VII-1947, art. 1.º 28 de Julio y Navidad. Una semana de retribución.

Establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia.—O. 19-XII-1947 (según rectificación de 16-VII-1948), art. 38. 18 de Julio y Navidad. Quince días del sueldo base.

Factorías bacaladeras.—O. 18-I-1947, art. 51. 18 de Julio y Navidad. Empleados u operarios cuya asignación sea fijada por mensualidades, un mes de salario. Trabajadores que perciban sus haberes por jornal diario y pertenezcan a la plantilla, quince días de salario o sueldo.

Farmacias.—O. 30-IV-1948, art. 28. 18 de Julio y Navidad. Media mensualidad.

Ferrocarriles (Asociación General de Empleados y Obreros).—Res. 2-III-1948 (aplica, con ciertas modificaciones, la Reg. de Trabajo en las Empresas de Seguros). 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad.

Ferrocarriles de uso público (Cías. Concesionarias).—O. 10-X-1946, art. 40. 18 de Julio y Navidad. Media mensualidad.

Ferrocarriles del Estado (Explotación).—O. 15-III-1946, art. 38 y O. 31-III-1950, art. 3.º 18 de Julio y Navidad. Agentes fijos, una mensualidad completa.

Ferrocarriles Españoles (Red Nacional).—O. 29-XII-1944, art. 107 y D. 31-III-1950, art. 3.º 18 de Julio y Navidad. Agentes fijos, una mensualidad completa.

GRATIFICACIONES O PAGAS EXTRAORDINARIAS REGLAMENTARIAS

Fósforos (Industrias).—O. 17-VII-1947, art. 41. 18 de Julio y Navidad. Personal que cobra por meses y Encargados generales de fábricas, una mensualidad. Los que perciben salarios semanales, quince días.

Fotografías (Industrias).—O. 31-I-1948, art. 43. 18 de Julio y Navidad. Personal encuadrado en los grupos de técnicos, administrativos, mercantiles y subalternos, quince días de salario o sueldo. Grupo obrero, diez días.

Frío industrial.—O. 20-IX-1947, art. 40. 18 de Julio. Personal de plantilla. Trabajadores que integran los grupos técnicos y administrativos, subalternos y obreros, diez días. Navidad. Personal de plantilla. Trabajadores que integran los grupos técnicos y administrativos, quince días. Subalternos y obreros, diez días.

Frutos Secos (Industrias de Manipulado y Exportación).—O. 18-VI-1949, artículo 31. 18 de Julio y Navidad. Personal obrero, quince días de salario. Resto del personal, media mensualidad.

Galletas, obleas, berquillos y productos similares (Fabricación).—O. 28-XI-1947, art. 47. 18 de Julio y Navidad. Quince días de retribución.

Gas.—O. 8-III-1946, art. 110 y O. 27-III-1953. 18 de Julio y Navidad. Empresas comprendidas en los grupos A), B), C), una mensualidad de la retribución base. Empresas no comprendidas en aquéllos, media mensualidad. Abril, una mensualidad de su haber.

Harinera (Industria).—O. 28-VII-1945, art. 50. 18 de Julio y Navidad. Media mensualidad.

Fabricación de purés y similares y de piensos compuestos.—O. 4-X-1949, art. 1.º Igual que en «Harinera (Industria)».

Hielados y horchatas (Industrias).—O. 4-XI-1948, norma 2.ª Igual que en «Turrón y mazapán (Fábricas), confitería, pastelería...».

Hostelería, cafés, bares y similares.—O. 30-V-1944, art. 96 (según redacción O. 27-III-1948). 18 de Julio y Navidad. Diez días del sueldo garantizado al personal que con arreglo a la Reglamentación tenga asignado haber inicial y sueldo garantizado con cargo a su empresario. Siete días del sueldo fijo señalado al personal que perciba su remuneración por este procedimiento.

Junias de obras y comisiones administrativas de los puertos.—O. 17-VI-1946, artículo 42 y O. 23-VII-1953, preámbulo. 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad.

Laboratorio de prótesis dental.—O. 2-I-1948, art. 27. 18 de Julio y Navidad. Siete días de haber.

Lácteas (Industrias).—O. 6-X-1947, art. 55. 18 de Julio y Navidad. Personal titulado: técnico, administrativo, subalterno y comercial, media mensualidad. Personal obrero, una quincena de su jornal.

Locales de espectáculos y deportes.—O. 29-IV-1950, art. 38. 18 de Julio y Navidad. Quince días de haber.

Madera (Industria).—O. 3-II-1947, art. 123. 18 de Julio y Navidad. Los que

perciben sueldo mensual, media mensualidad. Los que cobren semanalmente, diez días de haber.

Marina mercante (Personal).—O. 23-XII-1952, art. 241. 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad.

Médicos al servicio de entidades de asistencia médico-farmacéutica.—O. 10-V-1955. 18 de Julio y Navidad. Profesionales que cobren sueldo fijo, una mensualidad. Retribuidos con arreglo a cualquier otra de las modalidades que autoriza el cap. sexto de las normas de 4-X-1946, promedio de lo que hubiesen percibido durante los seis meses anteriores al devengo de la gratificación, sin que pueda exceder del importe de una mensualidad a sueldo fijo.

Médicos de entidades aseguradoras de accidentes de trabajo.—O. 21-VI-1948, tarifa 2.ª, 2.ª.º 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad.

Mercados particulares (Empresas explotadoras).—O. 8-VII-1948, norma 5.ª Igual que en «Oficinas y despachos».

Metulgráfrica y construcción de envases metullicos (Industria).—O. I-X-1942, artículo 54. 18 de Julio y Navidad. Diez días de haber.

Minas de carbón.—O. 26-II-1946, art. 88. 18 de Julio y Navidad. Personal técnico, titulado o no, administrativo y de economatos, y jurídico, sanitario y docente, una mensualidad. Obreros del interior, diez días. Resto del personal, siete días.

Aglomerado de carbón.—O. 26-II-1946, art. 88 Igual que en «Minas de carbón».

Cuencas lignitíferas.—O. 9-III-1946. Igual que en «Minas de carbón».

Hornos de coh no metalúrgico.—O. 26-II-1946, art. 88. Igual que en «Minas de carbón».

Minas de antracita y pizarras bituminosas.—O. 26-II-1946, art. 88. Igual que en «Minas de carbón».

Minas de fosfatos, potasas, azufre y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación.—O. 30-VI-1948, art. 45. 18 de Julio y Navidad. Técnicos y administrativos, una mensualidad. Subalternos y obreros, una quincena de su jornal.

Minas de mercurio (Establecimiento minero de Almadén).—O. 22-VII-1948, artículo 47. 18 de Julio y Navidad. Personal cuya remuneración esté fijada por meses, media mensualidad. Los que perciban jornal diario, quince días de salario.

Minas de piritas.—O. 30-X-1953, art. 47. 18 de Julio y Navidad. Diez días de retribución.

Minas de plomo.—O. 16-VII-1942, art. 50 (redactado según O. 19-VI-1947). 18 de Julio y Navidad. Personal titulado, empleados administrativos y empleados técnicos no titulados, una mensualidad. Obreros del interior, diez días. Obreros del exterior y personal subalterno, siete días.

GRATIFICACIONES O PAGAS EXTRAORDINARIAS REGLAMENTARIAS

Minas metálicas.—O. 12-IV-1945, art. 67. 18 de Julio y Navidad. Diez días de retribución.

Música (Profesionales).—O. 16-II-1948, art. 54. 18 de Julio y Navidad. Técnicos musicales, quince días de sueldo base. Maestros, pianistas y profesores, siete días de retribución base.

Notarías (Empleados).—D. 14-VII-1950, art. 23 y párr. segundo, art. 25. Fin de junio y Navidad. Sueldo mensual completo. Empleados de los Colegios Notariales, dos pagas extraordinarias, además de las anteriores, que serán satisfechas en el tiempo y forma que para cada Colegio determine su Junta directiva.

Oficinas y despachos.—O. 21-IV-1948, art. 40. 18 de Julio. Empleados comprendidos en los grupos primero y segundo del art. 6.º, media mensualidad. Trabajadores que integran los grupos tercero y cuarto, diez días de retribución. Navidad. Empleados comprendidos en los grupos primero y segundo del artículo citado, una mensualidad de sueldo. Trabajadores que integran los grupos tercero y cuarto, diez días de retribución.

Organización médica colegial.—O. 9-VIII-1948, art. 30. 18 de Julio y Navidad. Una paga.

Panadería (Industria).—O. 12-VII-1946, art. 31. 18 de Julio y Navidad. Diez días de salario o sueldo.

Papelera (Industria).—O. 3-IV-1946, art. 47. 18 de Julio. Quince días de salario o sueldo. Navidad. Treinta días.

Papel de fumar (Manipulado).—O. 28-VII-1945, norma 1.º Igual que en «Artes Gráficas (Industria)».

Pastas para sopa (Fabricación).—O. 30-IX-1948, art. 51. 18 de Julio y Navidad. Quince días de retribución.

Peluquerías.—O. 16-III-1950, art. 27. 18 de Julio y Navidad. Diez días de salario garantizado.

Pesca marítima (Industria).—O. 28-X-1946, art. 56 y O. 15-VII-1947, artículos 1.º y 3.º 18 de Julio y Navidad. Siete días de salario.

Pescado fresco (Empresas de exportación).—O. 10-VI-1948, norma 10. Igual que en «Comercio».

Pimentonera (Industria).—O. 31-III-1949, art. 37. 18 de Julio. Trabajadores que integran los grupos de técnicos y administrativos, quince días. Subalternos y obreros, diez días. Navidad. Trabajadores que integran los grupos de técnicos y administrativos, un mes de sueldo. Subalternos y obreros, diez días.

Practicantes de entidades aseguradoras de accidentes de trabajo.—O. 28-III-1949, art. 1.º Igual que en «Médicos de entidades aseguradoras de accidentes de trabajo».

Practicantes y matronas al servicio de entidades de asistencia médico-farmacéutica.—O. 6-VIII-1945. 18 de Julio y Navidad. Profesionales que cobren sueldo fijo, una mensualidad. Retribuidos con arregio a cualquier otra de las moda-

lidades que autoriza el capítulo V de las normas de 1-XII-1947, el promedio de lo que hubiesen percibido durante los seis meses anteriores al devengo de la gratificación, sin que pueda exceder del importe de una mensualidad o sueldo fijo.

Prensa.—O. 14-VII-1950, art. 60. 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad

Químicas (Industrias).—O. 26-II-1946, art. 47, 18 de Julio y Navidad. Quince días de salario o sueldo.

Materiał plástico, resina sintética, micanita, etc. (Fabricación de artículos).—O. 28-II-1948, art. 1.º Igual que en «Químicas (Industrias)».

Radiocomunicación (Empresas).—O. 24-V-1946, art. 114 (según redacción artículo 2.º y O. 24-II-1950). 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad de retribución.

Radiodifusión (Entidades).—O. 11-VI-1947, art. 28. 18 de Julio. Media mensualidad. Navidad. Una mensualidad.

Recaudación de contribuciones e impuestos del Estado.—O. 9-XII-1948, artículo 34. 18 de Julio. Empleados de los grupos primero y segundo del art. 4.º, media mensualidad del sueldo. Personal del grupo tercero, diez días de retribución. Navidad. Empleados de los grupos primero y segundo del artículo citado, una mensualidad. Personal del grupo tercero, diez días de retribución.

Resina.—O. 14-VII-1950, art. 59. 18 de Julio. Personal resinero de carácter fijo, que perciba su remuneración mensualmente (con excepción de los guardas), quince días. En otro caso, diez días. Navidad. Personal resinero de carácter fijo, que perciba su remuneración mensualmente (con excepción de los guardas), un mes. En otro caso, diez días.

Salinera (Industria).—O. 30-VI-1947, art. 40. 18 de Julio y Navidad. Técnicos y administrativos, una mensualidad. Subalternos y obreros, una quincena de su jornal.

Seguros (Empresas).—O. 28-VI-1947, art. 33. 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad.

Siderometalurgia (Industria).—O. 27-VII-1946, art. 98 y Res. 4-XII-1946, apartado 17. 18 de Julio. Diez días de retribución. Navidad. Personal que tuviese asignada retribución mensual o anual, una mesada de sueldo. Resto del personal, diez días.

Teatro, circo y variedades.—O. 26-II-1949, art. 52. 18 de Julio y Navidad. Representantes, quince días de sueldo base. Apuntadores y regidores, quince días de salario base. Artistas, coros y conjuntos, siete días de retribución base. (Quedan exceptuados de estas gratificaciones especiales los sueldos superiores a ciento cincuenta pesetas por día.)

Tejas y ladrillos (Industrias).—O. 26-IX-1946, art. 51. 18 de Julio. Trabajadores que integran los grupos tercero y cuarto, diez días de retribución. Trabajadores que integran los restantes grupos, quince días de haber. Navidad.

GRATIFICACIONES O PAGAS EXTRAORDINARIAS REGLAMENTARIAS

Trabajadores de los grupos tercero y cuarto, diez días de retribución. Trabajadores de los restantes grupos, una mensualidad de sueldo.

Textil (Industria):

Sector lanero.—O. 15-VI-1953, art. 1.º 18 de Julio. Diez días de retribución. Navidad. Personal que tuviese asignada retribución mensual o anual, un mes de sueldo. Resto del personal, diez días.

Sector algodonero.—O. 15-VI-1953, art. 1.º Igual que en «Sector lanero».

Hilos comerciales y redes para pescar.—O. 15-VI-1953, art. 1.º Igual que en «Sector lanero».

Sector sedero.—O. 31-I-1946, art. 66 y O. 15-VI-1953, art. 1.º 18 de Julio. Quince días de salario o sueldo. Navidad. Personal que tuviese asignada retribución mensual o anual, un mes de sueldo. Resto del personal, diez días.

Cintaría, trencillería y pasamanería.—O. 2-III-1946, 2.º y O. 15-VI-1953, art. 1.º Igual que en «Sector sedero».

Aprovechamiento de trapas y desperdicios.—O. 15-VI-1953, art. 1.º Igual que en «Sector lanero».

Géneros de punto.—O. 4-X-1946, art. 64 y O. 15-VI-1953, art. 1.º Igual que en «Sector sedero».

Mantas y muletones de algodón.—O. 15-VI-1953, art. 1.º Igual que en «Sector lanero».

Mantas de lana y mantas y muletones de mezcla.—O. 15-VI-1953, artículo 1.º Igual que en «Sector lanero».

Alfombras y tapices.—O. 15-VI-1953, art. 1.º Igual que en «Sector lanero».

Fibras diversas.—O. 11-IV-1947, art. 74 y O. 15-VI-1953, art. 1.º Igual que en «Sector sedero».

Fibras artificiales.—O. 30-III-1946, art. 73 y O. 15-VI-1953, art. 1.º 18 de Julio. Quince días de salario o sueldo. Navidad. Personal que tuviese asignada retribución mensual o anual, un mes de sueldo. Resto del personal, quince días.

Fabricación de boinas.—O. 15-VI-1953, art. 1.º Igual que en «Sector lanero».

Cintas de carda.—O. 15-VI-1953, art. 1.º, Igual que en «Sector lanero».

Obtención de fibras de lino.—O. 29-IV-1947, art. 37 y O. 15-VI-1953, artículo 1.º Igual que en «Sector sedero».

Sector manual del esparto.—O. 19-XII-1947, art. 65 y O. 15-VI-1953, artículo 1.º Igual que en «Sector sedero».

Fiebreros y sombreros.—O. 12-II-1948, art. 57 y O. 15-VI-1953, art. 1.º 18 de Julio y Navidad. Personal administrativo, mercantil y técnico (excepto mozos de almacén), un mes de sueldo. Trabajadores de los

grupos obrero, subalterno, de servicios auxiliares y mozos de almacén, diez días de salario o sueldo.

Obtención de fibras de algodón.—O. 30-IV-1948, art. 56 y O. 15-VI-1953, art. 1.º Igual que en «Fielros y sombreros».

Clasificación y manipulación de trapos y desperdicios.—O. 31-V-1948, artículo 53 y O. 15-VI-1953, art. 1.º 18 de Julio y Navidad. Trabajadores de los grupos directivo, obrero, subalterno y de servicios auxiliares, diez días de salario o sueldo. Personal administrativo, un mes de sueldo.

Repaso y fabricación de sacos.—Res. D. G. Trabajo 27-IX-1948. Se aplica lo dispuesto para «Clasificación y manipulación de trapos y desperdicios».

Sector manual del cáñamo.—O. 18-VI-1949, art. 64 y O. 15-VI-1953, artículo 1.º 18 de Julio. Trabajadores que tengan señalada remuneración semanal o jornal diario, aunque para simplificación de contabilidad perciban sus haberes por períodos superiores de tiempo, diez días de retribución. Los restantes, quince días. Navidad. Trabajadores que tengan señalada remuneración semanal o jornal diario, quince días de salario. Los que la tengan señalada mensual o anual, un mes de sueldo.

Acondicionamiento textil lanero.—O. 15-VI-1953, art. 1.º Igual que en «Sector lanero».

Manipulación de botellas usadas.—Res. D. G. Trabajo 15-XI-1949. Se aplica lo dispuesto para «Clasificación y manipulación de trapos y desperdicios».

Tintorerías y quitamanchas.—O. 30-IV-1949, art. 42. 18 de Julio. 15 días de salario o sueldo. Navidad. Trabajadores que tengan señalada retribución o jornal diario, aunque para simplificación de contabilidad perciban sus haberes por períodos superiores de tiempo, quince días de jornal diario. Los que tengan fijada retribución mensual, un mes de sueldo.

Lavado y plunchado mecánico y a mano.—O. 26-IV-1950, art. 1.º Igual que en «Tintorería y quitamanchas».

Torrefactores de café y sus sucedáneos (Industrias).—O. 23-II-1948, 37. 18 de Julio y Navidad. Técnicos, empleados y subalternos, media mensualidad. Personal obrero, diez días de salario.

Achicoria (Secaderos).—Res. D. G. Trabajo 14-X-1953. Igual que en «Torrefactores de café...».

Trabajos portuarios.—O. 14-III-1947 (modificada por O. 10-XI-1950), art. 35. 18 de Julio y Navidad. 9 por 100 del importe total de cantidades percibidas por cada trabajador (excepto por plus familiar y vacaciones), durante los pe-

GRATIFICACIONES O PAGAS EXTRAORDINARIAS REGLAMENTARIAS

periodos de tiempo comprendidos entre el 1 de diciembre al 30 de mayo y del 1 de junio al 30 de noviembre, respectivamente.

Embarcaciones de tráfico interior de puertos.—O. 4-II-1949, norma 18. 18 de Julio y Navidad. Personal con asignación fijada por mensualidades, un mes de salario. Trabajadores que perciben sus haberes por jornal diario, quince días de salario o sueldo.

Trabajos portuarios (Servicios de).—O. 15-XII-1947, art. 49. 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad.

Transportes por carretera.—O. 2-X-1947, art. 50. 18 de Julio y Navidad. Quince días de retribución.

Turrón y mazapán (Fábricas), confiterías, pastelerías y masas fritas (Obradores).—O. 21-V-1948, art. 38. 18 de Julio. Trabajadores que integran los grupos técnicos y administrativos, diez días del salario o sueldo. Subalternos, diez días de retribución. Navidad. Trabajadores de los grupos técnicos y administrativos, quince días del salario o sueldo. Subalterno, diez días de retribución.

Vidrio (Industrias).—O. 21-IX-1946, art. 39. 18 de Julio y Navidad. Trabajadores técnicos y administrativos, una mensualidad. Resto del personal, quince días.

Vinícolas (Industrias).—O. 20-III-1947, art. 45. 18 de Julio y Navidad. Técnicos y administrativos, una mensualidad. Subalternos y obreros, una quincena de su jornal.

Sidra (Industrias de elaboración).—O. 25-IV-1949, norma 17. Igual que en «Vinícolas (Industrias)».

A D D E N D A

Agricultura.—O. 26-X-1956, art. 10. En los salarios de los trabajadores eventuales está incluida la parte proporcional de domingos, días festivos, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Los trabajadores fijos, independientemente de los salarios señalados, percibirán lo que les corresponda por su vacación y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Azúcar y alcoholes de melaza (Fábricas. También Refinerías de Azúcar y Talleres de comprimido y estuchado de azúcar).—O. 26-X-1956, artículo 5.º Mantiene las pagas de 18 de Julio y Navidad. Serán de quince días para personal eventual. Además, dos pagas extraordinarias: una mensualidad el 1.º de abril y el 12 de octubre. (Desaparecen las pagas extraordinarias de enero y junio.)

Banca privada.—O. 26-X-1956, art. 1.º Nueva redacción art. 27 O. 3-III-1950. 18 de Julio y Navidad. Un sueldo mensual. (Desaparecen las pagas extraordinarias de enero, marzo, mayo y septiembre.)

Banco de Crédito Industrial.—O. 26-X-1956, art. 1.º Modifica artículo 27 O. 9-VIII-1948. 18 de Julio y Navidad. Un sueldo mensual. (Desaparecen las pagas extraordinarias de enero, marzo, mayo y septiembre.)

Banco de Crédito Local.—O. 26-X-1956, art. 1.º Modifica art. 28 O. 9-VIII-1948. 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad. (Desaparecen las pagas extraordinarias de enero, marzo, mayo y septiembre.)

Banco de España.—O. 26-X-1956, art. 1.º Modifica arts. 54 y 55 O. 21-XII-1948. 18 de Julio. Una mensualidad. Por aprobación del balance. Una mensualidad. Navidad. La cantidad extraordinaria que el Banco venía abonando tradicionalmente, según el sueldo de cada empleado. (Desaparecen las pagas extraordinarias de enero, marzo, mayo y septiembre.)

Banco Exterior de España.—O. 26-X-1956, art. 1.º Modifica art. 24 O. 27-XI-1948. 18 de Julio y Navidad. Un sueldo mensual. (Desaparecen las pagas extraordinarias de enero, marzo, mayo, septiembre, octubre y la media paga en abril.)

Banco Hipotecario de España.—O. 26-X-1956, art. 1.º Modifica artículo 30 O. 22-VII-1948. 18 de Julio y Navidad. Un sueldo mensual. (Desaparecen las pagas extraordinarias de enero, marzo, mayo y septiembre.)

Cajas Generales de Ahorro Popular.—O. 26-X-1956, art. 1.º Modifica art. 25 O. 27-IX-1950. 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad. (Desaparecen las pagas extraordinarias de enero, marzo, mayo y septiembre.)

Ferrocarriles (Asociación General de Empleados y Obreros).—O. 26-X-1956, art. 5.º Suprime las pagas extraordinarias de abril y octubre fijadas por la Res. del Ministerio de Trabajo de 2-III-1956.

Ferrocarriles de uso público (Clas. Concesionarias).—O. 26-X-1956, artículo 5.º Mantiene las dos gratificaciones extraordinarias anuales establecidas en el art. 40 de la Reglamentación de 10-X-1946, estando constituidas por el salario-base y los quinquenios.

Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de los Puertos.—O. 26-I-1956, art. 35. Abril, 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad de las retribuciones de carácter fijo que perciba el obrero.

Notarías (empleados).—D. 21-VIII-1956, art. 23. 3 abril, 17 Julio y Navidad. Sueldo mensual completo.—Empleados de los Colegios Notariales, dos pagas extraordinarias más, que serán satisfechas en el tiempo y forma que para cada Colegio determine su Junta Directiva.

GRATIFICACIONES O PAGAS EXTRAORDINARIAS REGLAMENTARIAS

Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.—O. 4-II-1957, artículo 31. 18 de Julio y Navidad. Una mensualidad de su percepción total.

Seguros (empresas).—O. 26-X-1956, art. 5.º Suprime las pagas extraordinarias de abril y octubre, fijadas por la Res. del Ministerio de Trabajo de 2-III-1956.

LUIS LANGA GARCÍA

